

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000016

117-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 2 y 3 este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó información sobre los hechos objeto de indagación; en ese contexto, se recibieron los siguientes escritos:

i. Del señor _____, alcalde municipal de Berlín, departamento de Usulután, con documentos adjuntos (ff. 6 al 10).

ii. De la señora _____, regidora propietaria de la Alcaldía Municipal de Berlín, con anexos (ff. 11 al 15).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, desde el primero de mayo de dos mil veintiuno, se contrató a la señora _____, en el cargo de auxiliar del área de niñez y adolescencia, quien sería cuñada del alcalde municipal de Berlín, _____; y, a la señora _____, como secretaria, quien sería sobrina de la regidora propietaria de dicha comuna,

En la decisión de ff. 2 y 3 se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido entre el primero de mayo de dos mil veintiuno al uno de septiembre de dos mil veintitrés.

II. A partir de los informes rendidos por las autoridades competentes y la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

A. *En cuanto a los hechos atribuidos al señor _____:*

i. La señora _____ fue nombrada como auxiliar de niñez y adolescencia de la Alcaldía Municipal de Berlín, a partir del siete de junio de dos mil veintiuno, en cuya decisión participó el señor _____; según se verifica en: 1. Copia simple del acuerdo N.º 40, del acta N.º 3, del Concejo Municipal de la referida localidad, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (f. 8); e, 2. Informe del alcalde municipal de esa comuna (f. 7).

ii. La señora _____ es hija de _____ y _____; y, _____ y _____; de acuerdo con los siguientes documentos: 1. Informe del alcalde municipal de Berlín de f. 7; y, 2. Copia simple del Documento Único de Identidad (DUI) de la aludida servidora pública [f. 9].

iii. El señor _____ es hijo de los señores _____ y _____; y, posee el estado familiar de soltero; según se verifica en copia simple del DUI de dicho servidor público (f. 10).

iv. Entre los señores _____ y _____ no existe ningún tipo de grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, según indicó el primero en su informe de f. 7.

B. *Respecto a los hechos atribuidos a la señora _____:*

i. La señora _____ no ha sido contratada o nombrada por el Concejo Municipal de Berlín; por tanto, no existen registros administrativos de la misma; según indicó la señora _____, regidora propietaria de esa comuna, en su informe de f. 12.

ii. La señora _____ es sobrina de la señora _____, según refiere esta última en su informe de f. 12.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por la autoridad competente, se ha determinado que:

A. Sobre los hechos atribuidos al señor :

A partir del siete de junio de dos mil veintiuno, la señora fue nombrada como auxiliar de niñez y adolescencia de la Alcaldía Municipal de Berlín, con la participación del investigado , en su calidad de Alcalde Municipal.

Ahora bien, según indicó el investigado en su informe de f. 7, entre él y la señora no existe ningún tipo de grado de parentesco, por consanguinidad o afinidad; en relación con ello, se verificó que el investigado posee el estado familiar de soltero, por lo cual no es factible establecer coincidencias con los apellidos de la señora .

B. En lo atinente a los hechos atribuidos a la señora :

A pesar de que la señora es sobrina de la señora , regidora propietaria de la Alcaldía Municipal de Berlín, la primera no ha sido contratada o nombrada por el Concejo Municipal de esa localidad; según indicó la aludida servidora pública en su informe de f. 12.

En ese sentido, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible inobservancia al deber ético de “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; y, a la probable transgresión a la prohibición ética de “[n]ombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, establecida en el artículo 6 letra h) del citado cuerpo normativo, por parte de los señores e , alcalde y regidora propietaria, respectivamente, de la Alcaldía Municipal de Berlín; por cuanto –contrario a lo indicado por el informante– el primero, a pesar de que participó en el nombramiento de la señora como servidora pública de la comuna que preside, entre ellos no existiría ningún tipo de grado de parentesco; y, la segunda, a pesar de ser tía de la señora , esta nunca habría sido contratada o nombrada en la entidad de la cual es parte de la máxima autoridad.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN